

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de noviembre de 2005****que modifica la Decisión 2005/393/CE por lo que respecta a las zonas restringidas en relación con la fiebre catarral ovina en España***[notificada con el número C(2005) 4481]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/828/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, letra d), su artículo 8, apartado 3, y su artículo 19, párrafo tercero,

En el anexo I de la Decisión 2005/393/CE, la parte de la zona E relativa a España se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«España:

(1) La Directiva 2000/75/CE del Consejo prevé normas de control y medidas de lucha contra la fiebre catarral ovina en la Comunidad, incluido el establecimiento de zonas de protección y vigilancia y la prohibición de la salida de los animales de estas zonas.

— Provincias de Cádiz, Málaga, Sevilla, Huelva, Córdoba, Cáceres y Badajoz,

(2) La Decisión 2005/393/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2005, sobre las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas <sup>(2)</sup>, prevé la delimitación de las zonas geográficas globales en las cuales los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia (las zonas restringidas) en relación con la fiebre catarral ovina.

— Provincia de Jaén (comarcas de Jaén y Andújar),

— Provincia de Toledo (comarcas de Almorox, Belvís de la Jara, Gálvez, Mora, Los Navalmorales, Ocaña, Oropesa, Quintanar de la Orden, Madridejos, Talavera de la Reina, Toledo, Torrijos y Juncos),

(3) España ha informado a la Comisión de que se ha detectado la circulación del virus en una serie de nuevas zonas periféricas de la zona restringida en relación con el serotipo 4.

— Provincia de Ávila (comarcas de Arenas de San Pedro, Candeleda, Cebreros, Las Navas del Marqués, Navalunga y Sotillo de la Adrada),

(4) En consecuencia, conviene ampliar la zona restringida teniendo en cuenta los datos disponibles sobre la ecología del vector y la evolución de su actividad estacional.

— Provincia de Ciudad Real (comarcas de Almadén, Almodóvar del Campo, Ciudad Real, Horcajo de los Montes, Malagón, Manzanares y Piedrabuena),

(5) Por tanto, la Decisión 2005/393/CE debe modificarse en consecuencia.

— Provincia de Salamanca (comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros),

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

— Provincia de Madrid (comarcas de Aranjuez, El Escorial, Griñón, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias).».

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

<sup>(2)</sup> DO L 130 de 24.5.2005, p. 22. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/763/CE (DO L 288 de 29.10.2005, p. 54).

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 29 de noviembre de 2005.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---